

Órgano:

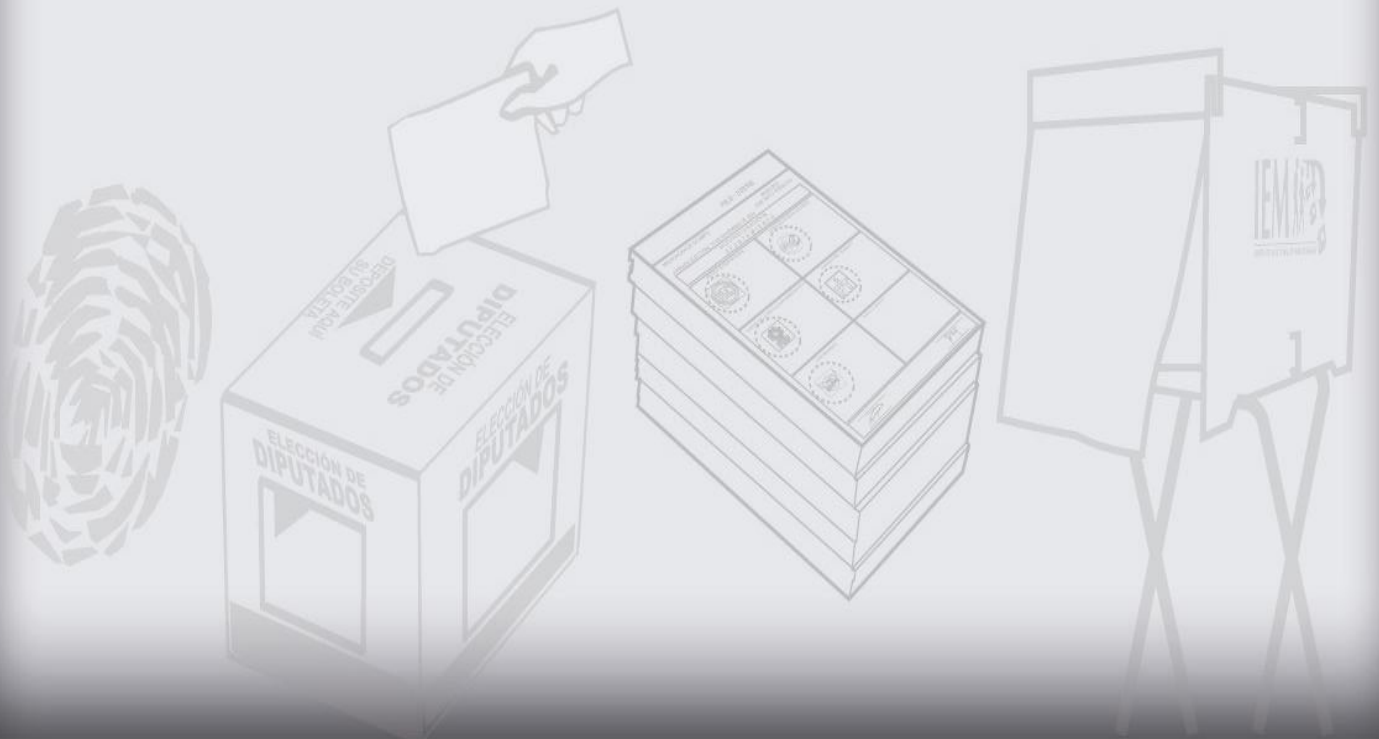
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CC. ROBERTO ESPINO QUINTINO, RESIDENTE GENERAL DE CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; LUIS GONZÁLEZ BRIBIESCA, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS; VÍCTOR HERNÁNDEZ, SUBDIRECTOR DE URBANISMO Y ECOLOGÍA; Y, LA PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL, LOS TRES ÚLTIMOS FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN; POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Fecha:

15 DE FEBRERO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CC. ROBERTO ESPINO QUINTINO, RESIDENTE GENERAL DE CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; LUIS GONZÁLEZ BRIBIESCA, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS; VÍCTOR HERNÁNDEZ, SUBDIRECTOR DE URBANISMO Y ECOLOGÍA; Y, LA PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL, LOS TRES ÚLTIMOS FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN; POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito de fecha 7 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 8 ocho del mismo mes y año, por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa y/o procedimiento específico en contra de Roberto Espino Quintino, Residente General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Luis González Bribiesca, Director de Obras Públicas; Víctor Hernández, Subdirector de Urbanismo y Ecología; y, de la entonces Presidenta del DIF Municipal, estos tres últimos del Municipio de La Piedad, Michoacán, a fin de que cesen sus actos de intromisión en el proceso electoral en el Estado de Michoacán, pues desde su concepto se infringen de manera grave diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación electoral de nuestro Estado, así como acuerdos específicos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; toda vez que señala, que el pasado 23 veintitrés de octubre, aproximadamente a las 13:45 horas, los CC. Roberto Espino Quintino, Residente General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Luis González Bribiesca, Director de Obras Públicas; y, Víctor Hernández, Subdirector de Urbanismo y Ecología, estos dos últimos del Municipio de La Piedad, Michoacán, dieron a conocer que se iba a realizar la obra de ampliación del Boulevard Juan Pablo II, antes libramiento puente de cuota, el cual tendrá una inversión de 32 treinta y dos millones de pesos aportados por la Federación. Confirmando el Residente que la obra está por salir y que él estaba en la ciudad para hacer una revisión general.

Por otra parte, también señala que con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2007 dos mil siete, durante la entrega de canastas básicas, que el DIF Municipal del

Centro Comunitario, ubicado en la colonia Juárez de la ciudad de La Piedad, Michoacán, se entregaban a los beneficiarios, que son personas de 65 sesenta y cinco años de edad, publicidad del candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Michoacán, Salvador López Orduña; hechos que, en su concepto, violan lo dispuesto en el numeral 49, párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado, así como el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se instruye a su Presidenta para que notifique a las autoridades estatales y municipales y solicite a las diferentes dependencias del Gobierno Federal, para suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo, las de seguridad o emergencia, desde el 29 de agosto del 2007, y hasta después del 11 de noviembre del 2007, así mismo para que se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga durante los treinta días anteriores al 11 de noviembre de 2007*”, aprobado el 28 veintiocho de agosto de 2007 dos mil siete; lo anterior en virtud de que la autoridad municipal de La Piedad, Michoacán, no estaba en tiempo y forma para la promoción o entrega de obras públicas y/o entrega de canasta básica con propaganda electoral o cualquier otro tipo de apoyo a la sociedad; toda vez que con dichas acciones se violentan, desde su concepto, los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad equidad y profesionalismo; ya que con la intervención de funcionarios o dependencias de cualquier nivel de gobierno, se impacta e influye en el ánimo del electorado; atentando así contra la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; poniendo en estado de inequidad la contienda electoral en beneficio del Partido Acción Nacional y sus candidatos; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el artículo 49 del Código Electoral del Estado, en sus párrafos séptimo y octavo dispone lo siguiente: *“Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.” “Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.”*

Que la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige en contra de acciones presuntamente desarrolladas por el Residente General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Director de Obras Públicas, el Subdirector de Urbanismo y Ecología; y, de la entonces Presidenta del DIF Municipal, los tres últimos pertenecientes al Gobierno Municipal de La Piedad, Michoacán; y, de acuerdo con los dispositivos mencionados, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados, de acreditarse, en efecto pudiesen ser violatorios de los párrafos séptimo y octavo del dispositivo 49 del Código Electoral, previamente transcritos; pues la queja se dirige a combatir la publicidad de obras y las acciones de gobierno tanto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán,

durante el periodo de prohibición señalado por la legislación de la materia, con motivo del desarrollo del proceso electoral ordinario del 2007 dos mil siete.

Que al escrito de queja se acompañaron como pruebas tres notas periodísticas publicadas en el diario “a.m.” de La Piedad, Michoacán, las cuales se describen a continuación:

1. “Amplían en noviembre bulevar Juan Pablo II”, publicada el 27 veintisiete de septiembre de 2007 dos mil siete en la Sección A - Local - Página 3.
2. “Da propaganda PAN en entrega de despensas”, publicada el 28 veintiocho de septiembre de 2007 dos mil siete, en la portada.
3. “Visitan constructores libramiento a ampliar”, publicada el 23 veintitrés de octubre de 2007 dos mil siete, en la Sección A - Local - Página 3.

Que dada la naturaleza de la falta atribuida tanto a funcionarios públicos de nivel federal como municipal, relativa a la indebida publicidad de obras y acciones de gobierno, de acuerdo a lo establecido en el numeral 49 del Código Electoral de Michoacán, y tomando en consideración las pruebas aportadas, se estima innecesaria la realización de diligencia adicional dentro del expediente; sobre todo porque no se desprende de la denuncia, hechos precisos a investigar de manera adicional.

Que el Instituto Electoral de Michoacán, no es competente para sancionar conductas realizadas por funcionarios públicos, sino tan solo de investigar los hechos que se denuncian, por lo que en el caso se estima que lo procedente es remitir el expediente del caso, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que ve a la posible responsabilidad del Residente General de Carreteras de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes; y al H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, en lo que corresponde a los funcionarios de dicho Ayuntamiento, para que de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8 fracción XXIV y 10 párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 14, 17, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 2, 3, fracción VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; y, 11, 14 fracción I, 49, y 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, respectivamente; procedan en

atención a sus atribuciones, con relación a las responsabilidades que se imputan a los servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y funcionarios del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

Que para resolver sobre el envío del expediente a las autoridades tanto locales como federales referidas, no obsta la circunstancia de que los servidores públicos denunciados fuesen, en su caso, militantes o simpatizantes de algún partido político, puesto que es claro que sólo se denuncia la conducta de las personas físicas referidas en el ejercicio de su función pública; y es que para determinar la responsabilidad de actos contraventores de la legislación electoral, es necesario examinar la calidad de la persona o personas a quien se le imputan, a efecto de establecer si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trata actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar procedimiento sancionador por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo Único del Libro Octavo del Código Electoral de Michoacán; y, en otros casos, el expediente del caso debe remitirse a la autoridad que sea competente de acuerdo con las leyes.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante número S3EL 103/2002, consultable en la pagina 563 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, del rubro y texto siguiente: ***“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos,***

como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente”.

Que por último se estima importante dejar precisado que si bien en el artículo 276 del Código Electoral de Michoacán que se ubica dentro del Título referente a las Faltas Administrativas y las Sanciones, cuando se trata el procedimiento a seguir en contra de “autoridades”, se refiere exclusivamente al caso en el cual éstas no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales, caso en el cual el expediente que se integre será remitido al superior jerárquico para que proceda conforme a la ley; no menos cierto es que el propio Código Electoral del Estado, en la fracción XXVII del artículo 113, establece la atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; sin embargo, al no ser competente el propio Consejo para seguir el procedimiento de responsabilidad y, en su caso, sancionar; luego entonces la consecuencia debe ser que el expediente que se forme con motivo de la investigación, se remita a la autoridad autorizada para conocer de las infracciones que cometan los servidores públicos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8 fracción XXIV y 10 párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 14, 17, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 2, 3, fracción VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; y, 11, 14 fracción I, 49, y 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, respectivamente.

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Integrado el expediente, y como del mismo se desprenden hechos que pudiesen resultar violatorios de la legislación electoral, cometidos presuntamente por funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como por funcionarios y ex integrantes del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, remítase el mismo, tanto a la Secretaría referida, así como al H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, para que procedan conforme a sus atribuciones, en atención con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8 fracción XXIV y 10 párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 14, 17, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 2, 3, fracción VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; y, 11, 14 fracción I, 49, y 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, respectivamente.

TERCERO. Solicítese a las autoridades referidas en el resolutivo segundo, informen a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las medidas adoptadas en el caso, a partir de la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**